

Expediente: **366/22**

Carátula: **VEGA RENE ANTONIO Y PAEZ LUCRECIA ROSSANA C/ COPAN SEGUROS, LOPEZ JUAN JOSE Y SARACHO A. EDUARDO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN II**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **08/11/2024 - 04:52**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20253202026 - VEGA, RENE ANTONIO-ACTOR

90000000000 - LOPEZ, JUAN JOSE-DEMANDADO

90000000000 - SARACHO, A. EDUARDO-DEMANDADO

20271522275 - CORREGIDOR CARRIO, MARIANO FEDERICO-PERITO

30716271648834 - CHARCAS, LUCAS-TERCERO

20127349178 - COPAN SEGUROS, -DEMANDADO

23131212844 - GIL MONTEROS ALVARADO, PATRICIA DEL VALLE-PERITO

20253202026 - PEREZ, LUCRECIA ROSSANA-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Juzgado en lo Civil y Comercial Común II

ACTUACIONES N°: 366/22



H20702724843

JUICIO: VEGA RENE ANTONIO Y PAEZ LUCRECIA ROSSANA c/ COPAN SEGUROS, LOPEZ JUAN JOSE Y SARACHO A. EDUARDO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE. N°: 366/22.-

Juzg Civil Comercial Común 2° Nom.

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

REGISTRADO

SENTENCIA N° 460 AÑO

2024

CONCEPCIÓN, 07 de Noviembre de 2024.-

Y vistos: Para resolver el expediente: **Vega Rene Antonio y Paez Lucrecia Rossana C/ Copan Seguros, López Juan Jose y Saracho E. Eduardo S/ Daños y Perjuicios**”, de cuyo estudio,

Resulta que:

1.- En fecha 23/11/2022 se presenta Rene Antonio Vega y Lucrecia Rossana Páez, e inician demanda de daños y perjuicios en contra de Juan José López DNI N° 22.127.502, Eduardo Saracho DNI N° 17.394.691, y a la compañía de seguros Copan Seguros. Demandan por la suma de \$4.733.910, o lo que en más o menos resulte de las pruebas que oportunamente se produzcan, como consecuencia de un accidente de tránsito en el que habría fallecido Lucas Emanuel Vega.

Manifiestan que el día 30/07/2022, aproximadamente a hs 06:50, se produjo un accidente de tránsito en Ruta N° 38 (traza vieja) a la altura de Finca Cornet antes del cruce, en circunstancias en que el accionado López Juan Jose, conducía su tractor marca Deutz modelo AX 160 remolcando dos acoplados marca Java Helvetica Dominio N° 1719-1720-28548, con sentido de circulación de sur a norte a baja velocidad o nula velocidad, sin luces ni señalización alguna, en horario no autorizado,.

Dice que en el mismo sentido de circulación lo hacía un automóvil Volkswagen Cross Fox dominio LER 640 conducido en su oportunidad por Charcas Lucas y de acompañante, en calidad de tercero transportado, quien en vida solía llamarse Vega Lucas Emanuel.

Dice que al no advertir la presencia, ni menos aún la escasa velocidad en la que circulaba el Tractor con acoplados, lo embisten violentamente en la parte trasera de los carros cañeros. Producto del impacto, el automóvil cruza al carril contrario donde es nuevamente impactado por un camión marca Mercedes Benz dominio Af 010 que circulaba de norte a sur y era conducido en su oportunidad por Soria Cristian Eduardo y a raíz del impacto pierde la vida de forma inmediata Vega Lucas Emanuel ocupante del automóvil Volkswagen Cross Fox dominio LER 640.

Como consecuencia de los daños ocasionados por la muerte de Lucas Emanuel Vega, reclaman por los siguientes rubros:

Daño emergente: reclaman por gastos de sepelio y asistencia la suma de \$250.000.

Pérdida de Chance: reclaman la suma de \$2.483.910.

Daño Moral: reclama la suma de \$2.000.000

2.- En fecha 08/03/2023 se presenta el letrado Pablo Jaime Rubén Merino, en representación de Copan Cooperativa de Seguros LTDA, y contesta demanda negando los hechos y el derecho expuesto por la parte actora en la demanda.

Asume cobertura y solicita la citación de terceros involucrados en el accidente

Respecto a los hechos, manifiesta que el automóvil VW, Cross Fox, habría sido conducido, lo cual no sabe con certeza, el cual iba en estado de ebriedad, que sería el Sr. Lucas Charcas (1,5 gr. de alcohol en sangre).

Dice que la parte actora reconoce la calidad de Embistente del automóvil Volkswagen Cross Fox dominio LER 640 contra la parte trasera del carro cañero asegurado.

Que de la magnitud evidente de los daños materiales que surgen de los vehículos, se advierte la gran violencia del impacto, y la velocidad en que circulaba, claramente inadecuada ante las circunstancias, zona de zafra, existencia de vehículos propios de la industria azucarera tucumana. Cualquiera haya sido la velocidad, resulta ser claramente distinta a la velocidad precaucional de acuerdo a las circunstancias concretas del lugar, hora y tránsito, para controlar el automotor embistente.

Expresa que de lo expuesto surgiría que el factor de atribución de responsabilidad tiene fundamento en la culpa desplegada por el conductor del VW Cross Fox, si fue el SR. Lucas Charca, al haber circulado disminuido en sus reflejos y sentidos, por la ingesta de alcohol, que circulaba a una velocidad inadecuada para las circunstancias del lugar, hora y condiciones del tránsito con un claro exceso de lo debido (imprudencia).

Cita jurisprudencia.

3.- En fecha 12/04/2023 se presenta el Dr Horacio Carbonell, Defensor Oficial en lo civil y del Trabajo de la I Nominación, en representación de Lucas Maximiliano Charcas y contesta demanda negando los hechos y el derecho expuesto invocados por la parte actora.

En relación a los hechos indica, que el Sr. Charcas era el conductor del rodado Volkswagen Cross Fox dominio LER 640, y su acompañante era la víctima del siniestro Lucas Emanuel Vega y dice que

intempestivamente se dio con la rastra cañera y que al impactar su vehículo se desplaza de carril impactándolo un camión que venía en sentido contrario que hizo que el automóvil diera varias vueltas. que de allí solamente recuerda cuando lo subieron a la ambulancia.

Que de la causa penal surge que no había buena visibilidad en la zona y que teniendo en cuenta la hora del percance el tractor con dos acoplados no debía circular por estar prohibido.

Que por las características del evento dañoso se colige que la baja velocidad, casi nula, con la que circulaba la rastra cañera fue determinante en la producción del hecho, y que el deber de prudencia esta establecido para todos los conductores y no solamente para el conductor del automóvil, razón por la cual en la etapa correspondiente deberá analizarse teniendo en cuenta las circunstancias de persona, modo y lugar.

Cita en garantía a Paraná Seguros SA.

4.- En fecha 10/05/2023, se abre la causa a pruebas y se llama a las partes a la Primera Audiencia, asimismo se hace lugar al apercibimiento y se deja sin efecto la citación de Paraná Seguros.

5.- En fecha 22/11/2023 se celebra la primera Audiencia, y las partes ofrecen y producen las siguientes pruebas. La parte actora: cuaderno N° 1 documental, cuaderno N°2 informativa, cuaderno N° 4 pericial psicologica; cuaderno N°6 testimonial.

Por su parte, la parte demandada, ofreció y produjo la siguientes pruebas: cuaderno N°1 documental; cuaderno N° 2 informativa. Por último, el tercero interesado ofreció y produjo: cuaderno N° 1 instrumental.

6.- En fecha 12/06/2024 se celebra la Segunda Audiencia y se producen las pruebas pertinentes.

7.- En fecha 14/06/2024 se practica planilla fiscal y el expediente pasa a despacho para ser resuelto mediante sentencia definitiva;

Y

Considerando que:

1.- La parte actora inicia juicio por daños y perjuicios en contra de Juan José López DNI N° 22.127.502, Eduardo Saracho DNI N° 17.394.691, y compañía de seguros Copan Seguros. Demanda por la suma de \$4.733.910, con más los intereses y costas. Funda la demanda en los daños y perjuicios que habrían sufrido como consecuencia de la muerte de Lucas Emanuel Vega en un accidente de tránsito.

Las partes accionadas contestan la demanda, niegan los dichos de la parte actora y alegan no haber tenido responsabilidad en la mecánica del accidente. Es por ello que, para expedirme acerca de la procedencia de la pretensión de la parte accionante, es necesario que realice un análisis de las pruebas ofrecidas por las partes.

2.- Debo aclarar que, se inició como consecuencia del siniestro en estudio, la causa penal caratulada "Soria Cristian Eduardo S/Homicidio Culposo", pasada por ante la Unidad Fiscal de Investigacion Esp. en Homicidios, cuyo expediente nos fue remitido digitalmente..

La citada causa penal fue archivada, en virtud de haberse declarado extinguida la causa por cumplimiento de acuerdo conciliatorio de la acción penal. Sin embargo, dicha circunstancia no me impide, por cierto, analizar el valor probatorio de las constancias existentes en la causa penal, que importan, para el fuero civil, prueba trasladada, "porque se practicó o admitió en otro proceso"

(Davis Echandía, Teoría general de la Prueba judicial, t.1 p.167), y, en principio configuran prueba documental.

3.- Habiendo realizado estas aclaraciones preliminares, debo analizar la pretensión esgrimida, tanto por la parte actora, como por la parte demandada.

Lo reclamado se funda en torno a establecer, como sucedió el siniestro del 30/07/2022, y quien debe responder por sus consecuencias, por lo que cabe realizar un minucioso examen para determinar su mecánica. Al respecto debo dejar sentado expresamente que:

a) El hecho existió. Lo dicho surge sin hesitación, de la causa penal citada.

b) En cuanto al lugar del hecho, según surge del expediente penal y el relato de las partes, fue en Ruta Nacional 38, atura Finca Cornet.

c) Juan Jose Pérez se traslada en el Tractor marca Deutz con dos acoplados, el Sr. Cristian Eduardo Soria conducía el camión Marca Mercedes Benz dominio AF010VV y el Sr. Lucas Charcas conducía un vehículo marca Volkswagen Fox, dominio LER 640 y transportaba a Lucas Emanuel Vega.

d) De los elementos probatorios aportados por la partes, también surge que Lucas Emanuel Vega como consecuencia del accidente.

f) Respecto a la manera en que se produjo el siniestro, tendré en cuenta fundamentalmente, el sentido común, la prueba pericial accidentologica y lo manifestado por las partes.

El análisis de los distintos elementos probatorios, me permitió concluir que en la mecánica del accidente existió concurrencia de culpas tanto del conductor del Tractor como del Sr. Lucas Charcas.

En la pericial accidentologica realizada por el Lic en Accidentologia y Prevención Vial, Sergio Leguizamón Ortega en la causa penal, el especialista realizó las siguientes afirmaciones: esta instrucción técnica podría arribar, que la causa por la cual se habría producido la colisión fue: *“A) la pérdida de maniobrabilidad, iniciada por parte del conductor del VW FOX, que lo hacía por Ruta Nacional N°38, debido a la escasa visibilidad, no tuvo la distancia de frenado suficiente al ser sorprendido por la unidad tractora que se encontraba circulando también por igual vía, que lo llevo a la pérdida del dominio del vehículo, embistiendo a su antecesor, circunstancias que coadyuvaron a la producción del presente evento vial. Es dable de hacer constar que esta determinación está condicionada a la variable de “Condiciones Psicofísicas” como ser cansancio, ingesta de cierto tipo de medicación, alcoholemia, ingesta de drogas ilícitas, etc., cuyo análisis consta en el expediente, en informe pericial de laboratorio toxicológico N°1370/291/22.B) la circulación de manera indebida de la unidad tractora teniendo en cuenta la legislación vigente, en especial; El Decreto Provincial n° 320/3 (SO) del 9/3/1998 (BO del 19/3/1998) a su vez se adhirió igualmente al Decreto nacional n° 779/95 reglamentario de Ley Nacional de Transporte, aunque con algunas modificaciones, entre las que figuran la posibilidad de la circulación de rastras cañeras, pero limitándola hasta el 30/10/1998 (inciso g del art. 7). No obstante, ello, mediante Decreto n° 1160/3 (MP) del 27/5/1999 (BO del 10/6/1999), se modificó el citado art. 7, permitiendo la circulación entre los días 1 de mayo al 30 de octubre de cada año, pero mantuvo la limitación del horario nocturno arriba citado. Por decreto n° 540/3 (MP) del 14 de marzo de 2000 de la Provincia, en su art. 1° se estableció que atento a lo dispuesto por el Decreto Reglamentario 779/95 modificado por Decreto Nacional n° 714/96 reglamentario de la Ley n° 24.449, la unidad tractora a la que hace referencia el artículo 2° de la Ley n° 6836 deberá ser únicamente una camioneta o camión. En el art. 2° dispuso: "Prohíbese la circulación de tractores agrícolas en todo el territorio de la Provincia, debiendo utilizar en caso de necesidad para trasladarse únicamente en los denominados "Caminos Vecinales" y en su art. 3° derogó el artículo 7° del Decreto n° 320/3 (SO) - 98 y los incisos b), c), d) y f) del artículo 1° del Decreto n° 1160/3 (MP) - 99 como asimismo cualquier otra disposición que contravenga lo dispuesto por el presente Decreto. Interpretando la normativa antes citada, se pronunció la Excm. Corte de Justicia de la Provincia en sentencia n° 657 de fecha 4 de setiembre de 2013 dictada en "Racedo Regino Ricardo (h) y otros vs/ Hernández Manuel Antonio y otro. s/ Daños y perjuicios", en la que expresó lo siguiente: "el decreto reglamentario de la Ley Nacional de Tránsito n° 24.449, anexo LL, dice*

claramente que el tractor agrícola, debe cumplir con las siguientes condiciones de circulación: a) Circular exclusivamente durante las horas de luz solar, esto es "desde la hora 'sol sale', hasta la hora 'sol se pone', que figura en el diario local" y b) circular "Por caminos auxiliares, en los casos en que éstos se encuentren en buenas condiciones de transitabilidad tal, que permita la circulación segura de la maquinaria; y "Por el extremo derecho de la calzada..." Asimismo indico tambien que : "Conforme la etiología del accidente establecida en el punto anterior, se determina que la posibilidad de evitar el accidente estaba dada para el conductor del automóvil VW FOX, puesto que el mismo, de haber conducido con precaución, es decir que si el mismo, adoptaba las medidas precaucionales, para efectuar el sobrepaso, hubiera tomado contacto visual de la circulación de la unidad Agrícola, por Ruta Nacional N°38, la colisión no se habría producido."

A partir de dicho informe, se puede aseverar que el conductor del Volkswagen Fox, previo al impacto, no tenía el dominio del vehículo, por lo que impacto con la parte trasera de las rastras cañeras.

La condición de embistente genera una presunción iuris tantum en contra del embestido "en todo accidente de tránsito se presume la culpa del conductor del vehículo que ha dado el impacto, sea sobre otro vehículo, sea sobre una persona. Si ello ocurrió verosímelmente se debe pensar que fue descuido o imprudencia de quien maneja el automotor que dio el impacto dañoso (Llambías, 'obligaciones', T.IV- B, no.2873 y jurisprudencia que allí se cita)" (CCC, Sala III°, sentencia n° 105 de fecha 15/5/1992,in re: "Salas Carlos Horacio c/ Segundo Alberto Cuenca y otros). Claro está que "la circunstancia de ser agente activo del choque, si bien hace presumir la culpa, admite prueba en contrario y se desvirtúa, si el vehículo embestido se interpuso en la marcha del embistente" (Daray, Accidentes de Tránsito, T. 1, p. 231, n° 109).

Las fotografías obrantes en la causa penal muestran los daños y la ubicación final de los vehículos intervinientes en el siniestro.

Siendo que la conducta del Sr. Charcas importó una transgresión a lo normado por el art. 50 de la Ley de Tránsito que dispone: "Velocidad precautoria. El conductor debe circular siempre a una velocidad tal que, teniendo en cuenta su salud, el estado del vehículo y su carga, la visibilidad existente, las condiciones de la vía y el tiempo y densidad del tránsito, tenga siempre el total dominio de su vehículo y no entorpezca la circulación". Es decir que la velocidad adecuada no es únicamente la permitida por la ley, sino que debe ponderarse toda otra circunstancia en la conducción que asegure mantener el dominio del vehículo en todo momento, lo que no se advierte en la especie. Este Tribunal tiene dicho que: "Las maniobras de frenado, de esquivar, e incluso de detención de un vehículo, son contingencias frecuentes y previsibles para todo conductor" (Cámara Civil y Comercial Común Concepción - Sala única, "s/daños y perjuicios", sentencia n° 223 de fecha 15/12/2020).

Al igual que del art. 39 de la LNT que dispone: Condiciones para conducir. Los conductores deben: b) En la vía pública, circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo o animal, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito.

Es necesario mencionar, que a mi entender la mayor incidencia en el suceso, se encuentra desplegada por la conducta del Sr. Charcas, ya que además de ser el embistente, circulaba con alcohol en sangre como lo demuestra el dosaje incorporado a la causa penal.

Por otro lado ya se dijo que al llevar carga el tractor, infiere una lentitud, tanto para maniobrar como para desplazarse el mismo, el cual, además, llevaba dos "rastras"; en un horario nocturno prohibido de circulación, como se menciona el tractor circulaba antes de las 6:50 de la madrugada.

Nuestra Corte indico que "la Ley Nacional de Tránsito n° 24.449 (sancionada el 23/12/1994) no estableció una reglamentación específica para la circulación de tractores. En el inciso n) del art. 5 (Definiciones), se refiere a la "maquinaria especial", como "todo artefacto esencialmente construido para otros fines y capaz de transitar". En el inciso e) del art. 40 de la misma ley ("Requisitos para circular") se establece que la maquinaria especial para poder circular debe cumplir "con las condiciones requeridas para cada tipo de vehículo", y regula especialmente el sistema de iluminación, modo de circulación y velocidad permitida según el caso. En el capítulo IV del Título VI la ley prevé que la maquinaria especial "debe circular de día, sin niebla, prudentemente, a no más de 30 km/h y a una distancia de por lo menos cien metros del vehículo que la precede, sin adelantarse en otro movimiento" y si el camino es pavimentado, o mejorado, no debe usar la calzada, "siempre que sea posible otro sector" (art. 62). El Poder Ejecutivo Nacional reglamentó las disposiciones de la Ley 24.449 con el Decreto n° 779/95 del 20/11/1995 (BO de la Nación del 29/11/1995), en cuyo anexo del art. 62 (anexo LL que trata sobre la circulación de la maquinaria agrícola), estableció que el tractor agrícola debe cumplir con las siguientes condiciones de circulación: a) Circular exclusivamente durante las horas de luz solar, esto es "desde la hora 'sol sale', hasta la hora 'sol se pone', que figura en el diario local" y b), circular "Por caminos auxiliares, en los casos en que éstos se encuentren en buenas condiciones de transitabilidad tal que permita la circulación segura de la maquinaria"; "Por el extremo derecho de la calzada. No podrán ocupar en la circulación el carril opuesto, salvo en aquellos casos donde la estructura vial no lo permita, debiendo en esos casos adoptar las medidas de seguridad que el ente vial competente disponga". Por Ley n° 6836 (BO del 15/7/1997) la Provincia de Tucumán adhirió a la Ley Nacional con exclusión de los arts. 2 al 8, (conforme los párrafos III y IV de la citada ley nacional), permitiendo la circulación de transporte cañero con la limitación de no más de cinco carros unidos tipo helvético o cuatro carros de caña a granel remolcados por una misma "unidad tractora", y que los carros cuenten con las luces alimentadas por energía eléctrica en los laterales y en el caso del último carro, también en la posterior. Sin embargo, guardó silencio sobre la prohibición de circular en horas nocturnas, e hizo una remisión genérica al Anexo LL del Decreto n° 779/95, que despeja toda duda sobre la ilicitud de conducir tractores llevando carros cañeros en horario nocturno. El Decreto Provincial n° 320/3 (SO) del 9/3/1998 (BO del 19/3/1998) a su vez se adhirió igualmente al Decreto nacional n° 779/95 reglamentario de Ley Nacional de Transporte, aunque con algunas modificaciones, entre las que figuran la posibilidad de la circulación de tractores, pero limitándola hasta el 30/10/1998 (inciso g del art. 7). No obstante ello, mediante Decreto n° 1160/3 (MP) del 27/5/1999 (BO del 10/6/1999), se modificó el citado art. 7, permitiendo la circulación entre los días 1 de mayo al 30 de octubre de cada año, pero mantuvo la limitación del horario nocturno arriba citado. Por decreto n° 540/3 (MP) del 14 de marzo de 2000 de la Provincia, en su art. 1° se estableció que atento a lo dispuesto por el Decreto Reglamentario 779/95 modificado por Decreto Nacional n° 714/96 reglamentario de la Ley n° 24.449, la unidad tractora a la que hace referencia el artículo 2° de la Ley n° 6836 deberá ser únicamente una camioneta o camión. En el art. 2° dispuso: "Prohíbese la circulación de tractores agrícolas en todo el territorio de la Provincia, debiendo utilizar en caso de necesidad para trasladarse únicamente en los denominados "Caminos Vecinales" y en su art. 3° derogó el artículo 7° del Decreto n° 320/3 (SO) - 98 y los incisos b), c), d) y f) del artículo 1° del Decreto n° 1160/3 (MP) - 99 como asimismo cualquier otra disposición que contravenga lo dispuesto por el presente Decreto. Interpretando la normativa antes citada, se pronunció la Excma. Corte de Justicia de la Provincia en sentencia n° 657 de fecha 4 de setiembre de 2013 dictada en "Racedo Regino Ricardo (h) y otros vs/ Hernández Manuel Antonio y otro s/ Daños y perjuicios", en la que expresó lo siguiente: "el decreto reglamentario de la Ley Nacional de Tránsito n° 24.449, anexo LL, dice claramente que el tractor agrícola, debe cumplir con las siguientes condiciones de circulación: a) Circular exclusivamente durante las horas de luz solar, esto es "desde la hora 'sol sale', hasta la hora 'sol se pone', que figura en el diario local" y b) circular "Por caminos auxiliares, en los casos en

que éstos se encuentren en buenas condiciones de transitabilidad tal, que permita la circulación segura de la maquinaria; y "Por el extremo derecho de la calzada. No podrán ocupar en la circulación el carril opuesto, salvo en aquellos casos donde la estructura vial no lo permita, debiendo en esos casos adoptar las medidas de seguridad que el ente vial competente disponga". "La adhesión de la Provincia de Tucumán a la Ley n° 24.449 mediante la Ley n° 6836 no mencionó a la prohibición de circular por la noche. Sin embargo, la prohibición de circular de noche, surge del texto del Decreto n° 320/3, que adhiere al Decreto Nacional n° 779/95, diciendo "Establécese que a los fines del art. 2 de la Ley Provincial n° 6836, el mismo debe encuadrarse según lo previsto en el Anexo LL del Decreto Reglamentario n° 779/95". Tal como se ha visto, en el Anexo LL figura expresamente la prohibición de circular de noche para maquinarias agrícolas. Si bien la Ley n° 6836 guardó silencio sobre la prohibición de circular en horas nocturnas, la remisión genérica al Anexo LL del Decreto n° 779/95, despeja toda duda sobre la ilicitud de la conducta de la circulación de tractores llevando carros cañeros en la época del accidente que motiva este juicio. No debe perderse de vista que cuando la provincia quiso fijar un régimen excepcional al de la ley nacional, lo hizo expresamente, lo que no sucedió con la prohibición de que circularan tractores por las rutas provinciales en horas de la noche". Criterio que mantuvo en pronunciamientos posteriores (CSJT, "Iramain, Ramón Eugenio y otros c/ Coop. para la Provisión de Servicios para Productores Rurales de la Cantina Ltda. s/ Daños y perjuicios") y al cual adherimos (in re: - expediente n° 481/07, sent. n° 90 del 15/6/2016; - expediente n° 157/12 n° 217 del 22/9/2017, entre otros pronunciamientos).

De esta manera luego de lo expuesto, es que se tiene prohibido circular en horas nocturnas de maquinarias agrícolas.

Por todo lo expuesto, considero que existió concurrencia de responsabilidad en la producción del accidente, que se determina en un 60% a cargo del conductor del vehículo Volkswagen Fox embistente desde atrás y alcoholizado, y en un 40% para el vehículo que no debía circular en ese horario.

Determinada la responsabilidad, en virtud del art. 1716 del Código Civil y Comercial corresponde que la parte demandada indemnice (de acuerdo a su porcentaje en la responsabilidad) a la parte actora por los daños y perjuicios ocasionados por el accidente.

4.- Daños y Perjuicios.

"La obligación de reparar, nace cuando alguien resulta perjudicado como consecuencia de la violación de un deber jurídico preexistente, pues los individuos están sometidos a un orden jurídico, con el doble alcance de observar el deber de cumplir las normas o atenerse a las consecuencias derivadas del incumplimiento, que consiste en este caso en la indemnización de daños y perjuicios". Teoría General de la Responsabilidad Civil - Trigo Represas, López Mesa. T1, P.16.-

El deber jurídico genérico, preexistente en toda relación jurídica es el de no dañar, por tanto quien daña debe responder. Es decir que "La obligación de reparar nace pues del incumplimiento o violación de un deber jurídico que es, en última instancia, la regla general que prescribe a todo hombre no cometer faltas...". Ripert, Georges - Boulanger, Jean, Tratado de Derecho Civil según el Tratado de Planiol, Ed.LL, Bs. As. 1965.-

En mérito a que la parte actora en el expediente persigue el pago de los daños del siniestro de fecha 30/07/2022 corresponde el tratamiento de los mismos.

Con respecto a los rubros reclamados por derecho propio:

a) Daño emergente (gastos de sepelio y asistencia: En lo que respecta a los gastos funerarios, estimo que la suma reclamada (\$250.000), pese a que no se hayan aportado pruebas al respecto, debe proceder por tratarse de gastos que necesariamente debieron efectuarse. Entiendo que el monto reclamado es acorde a la erogación que pudo haberse realizado, conforme me lo indica - a la fecha del fallecimiento- la experiencia común .

b) Pérdida de chance: la parte actora reclama por este concepto la suma de \$2.483.910, por los beneficios que dejaron de percibir por la muerte de su hija.

El objeto de la indemnización por pérdida de chance a raíz de la muerte de un hijo, es la chance en sí, cuya naturaleza jurídica la hace resarcible sólo como mera, aunque muy probable posibilidad, sin perjuicio de que el hecho que la constituye es incierto en cuanto a su efectiva existencia futura y en relación a sus precisos alcances. Conforme lo tiene resuelto nuestro máximo tribunal provincial, aun cuando no se haya demostrado la existencia de un daño cierto y actual inferido a la progenitora de la víctima, esta tiene el derecho a ser resarcida por la pérdida de "chance "u oportunidad de que en el futuro, de vivir el hijo fallecido, se hubiera concretado la posibilidad de tal ayuda o sostén económico (CSJTuc., "Rodríguez, M.E.vs L. Avellaneda s/ Daños y Perjuicios", 29/12/93).

A partir de lo expuesto, puedo concluir que los actores podrían haber necesitado de ayuda económica de su hijo fallecido. Ante estos casos, según me lo indica la experiencia común, los hijos colaboran al sostenimiento económico de sus padres y del hogar.

En base a esto, y a los fines de otorgar una base objetiva a la determinación de la indemnización, considero prudente y razonable construir el monto indemnizatorio teniendo en cuenta los siguientes elementos:

I) Rene Antonio Vega y Lucrecia Rossana Páez eran los padres Lucas Emanuel Vega, ello pudo acreditarse a través de acta de nacimiento adjuntada por la parte actora.

II) El joven fallecido, al momento del hecho tenía 21 años de edad, según surge de acta de nacimiento adjuntada al presente proceso. En el proceso no se probó que la víctima trabajara o estudiara, por lo que considero pertinente tener en cuenta, para el cálculo indemnizatorio, el salario mínimo vital y móvil vigente al momento del dictado de esta sentencia, a los efectos de resguardar el principio de reparación integral

III) El Sr. Rene Antonio Vega al momento del hecho, tenía 59 años de edad (información obtenida a partir de la entrevista psicológica), mientras que la Sra. Lucrecia Rossana Páez tenía 58 años de edad (informaciones obtenidas a de la entrevista psicológica). Ante este marco probatorio, se presume que los actores se hubiesen visto favorecido con la colaboración de su hijo por un periodo de 17 años, en relación a su padre y 18 años con respecto a su madre.

IV) Del informe psicológico surge también que tiene otros 3 hijos, por lo que entiendo que los interesados también se habrían sostenido económicamente en sus otros hijos. Ante tales circunstancias, entiendo lógico suponer que la víctima fallecida hubiese colaborado con un 10% de sus ingresos cada uno de los actores.

De este modo, para el cálculo de este rubro tendré en cuenta el salario mínimo vital y móvil existente al momento del dictado de la sentencia, el cual es de \$271571.22.

A los fines de su cuantificación, para la obtención del monto total, se efectúan dos cálculos, diferenciando dos períodos correspondientes el 1º) al tiempo transcurrido desde la fecha del hecho (30/07/2022), hasta el la fecha del dictado de esta sentencia en el que han transcurrido 2.27 años y 2º) el periodo posterior, donde cabe ponderar chance de futuro, que va desde la fecha de la

presente sentencia hasta la fecha en que los actores cumplirían los 76 años y conforme surge de acta de nacimiento tenía 21 años de edad al momento del siniestro el occiso, y considero que hubiera colaborado en favor de sus padres por el termino de 17 años a favor de su padre y 18 años a favor de su madre. En el primer periodo el salario mínimo vital y móvil se multiplica por 13, por el número de años (2.27) y por el porcentaje de ingresos que hubiese percibido (10) y se obtiene la suma de \$799.907,45 (para cada uno de los actores), suma resultante a la que se le deben adicionar los intereses del 8% anual desde la mora y hasta la fecha de esta sentencia y desde esta última fecha y hasta el efectivo pago, los intereses correspondientes a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a los 30 días que fija el Banco de la Nación.

Para el segundo periodo se tiene en cuenta que los actores percibirán un dinero que, de acuerdo a la experiencia común, en realidad lo deberían haber recibido en forma periódica durante un lapso de tiempo. Por lo tanto, debo aclarar que para el cálculo de este rubro indemnizatorio, utilizaré el sistema de renta capitalizada, debido a que la reparación se percibirá por adelantado y ello podría generar una renta perpetua. De este modo, la fórmula matemática a utilizar será la siguiente: $C = a \times (1 - V_n) \times 1 / i$, donde $V_n = 1 / (1 + i)^n$. Corresponde precisar que: “c” es el monto indemnizatorio a averiguar; “a” representa la disminución económica provocada por la incapacidad en un período (13 meses- donde está incluido el aguinaldo-; multiplicado por el porcentaje de incapacidad; multiplicado por el sueldo mínimo vital y móvil vigente a la fecha de esta sentencia-según C.N.E.P.M.M.V.M-); “n” es el número de períodos a resarcir, al cabo de los cuales debe producirse el agotamiento del capital; “i” representa la tasa anual de interés al que se coloca el capital; y “Vn” es el valor actual.

La aplicación de esta fórmula da por resultado un total de \$ 4.294.999,19 a favor del actor y \$ 4.469.270,94 a favor de la actora.

c) Daño moral: La doctrina a la hora de analizar el este concepto, sostiene que el daño moral es “la lesión en los sentimientos que determinan dolor o sufrimiento físico, inquietud espiritual o agravio a las afecciones legítimas y, en general, toda clase de padecimiento susceptible de apreciación pecuniaria”. (Trigo Represas, López Mesa - “Teoría General de la Responsabilidad Civil”, T.I, p.480).

El daño moral puede “medirse” en la suma de dinero equivalente para utilizarla y afectarla a actividades, quehaceres o tareas que proporcionen gozo, satisfacciones, distracciones y esparcimiento que mitiguen el padecimiento extrapatrimonial sufrido por la víctima (Galdós, Jorge M., “Breve apostilla sobre el daño moral (como “precio del consuelo” y la Corte Nacional”, RCyS, noviembre de 2011,p.259). El dinero puede tener idoneidad para compensar, restaurar y reparar un padecimiento espiritual e interior, ya que mediante la adquisición de cosas y bienes, o la realización de actividades y viajes, el afectado puede obtener satisfacciones, goces y distracciones que le permitirían restablecer el equilibrio en los bienes extrapatrimoniales.

Respecto de la muerte del hijo de la parte actora, el sentido común me dice que, este tipo de suceso, es uno de los perjuicios espirituales más profundos que pueden experimentarse, por lo que amerita que se fijen montos indemnizatorios elevados. Al respecto tiene dicho la jurisprudencia que: *“No puede dudarse sobre que la pérdida de un ser querido de tan estrecha vinculación biológica y espiritual como un hijo, es uno de los dolores morales más intensos que puede sufrir un ser humano”* (CCivCom Concordia, Sala III, 15/3/1994, “Zeus”, 65-J-223).

En lo relativo a las pruebas aportadas para acreditar este perjuicio, debo aclarar, que cuando se trata de muerte de hijos, padres o cónyuge, rige una presunción legal de daño moral. Por lo tanto, teniendo en cuenta: a) que se ha logrado probar el fallecimiento de Lucas Emanuel Vega y el vínculo que tenía este último con la parte actora (mediante acta de nacimiento); b) el dolor que produce la muerte de un hijo; c) el daño psíquico ocasionado a los accionantes; d) la edad de la víctima y las

penosas circunstancias en que se produjo el fallecimiento; considero procedente indemnizar a los padres de la víctima, con la suma de \$4.000.000 (\$2.000.000 para cada uno de los actores) en concepto de daño moral. Estimo que mediante esa suma de dinero, los actores podrán mitigar de alguna manera el daño sufrido en su espíritu.

d) Daño psicológico: antes de adentrarme a analizar este daño, corresponda que me expida acerca de la autonomía del rubro “daño psicológico”, y para ello debe tenerse claro que en el plano jurídico, el ser humano ricamente puede ser afectado en si mismo (quebranto existencial) o en beneficios materiales específicos o bien difusos (p.ej., daño emergente, lucro cesante, pérdida de productividad en actividades útiles no remuneradas).

Por ello, y en ese sentido estoy de acuerdo con la doctrinaria Matilde Zavala Rodríguez, el daño psicológico puede originar un daño emergente, intensificar un daño moral, o puede provocar ambas cosas a la vez, pero de ninguna manera cabe darle autonomía al daño psicológico. “El daño psíquico debe ser reparado como daño moral o como daño patrimonial, pues si bien las lesiones a la psiquis constituyen menoscabos a bienes, no se puede soslayar que el daño será, en definitiva, una afectación de intereses patrimoniales o espirituales derivados del perjuicio originario” (CCivCom y Lab Rafaela, 26/05/2006, LLLit,2006-I-11368).

Este criterio también es compartido por nuestro máximo Tribunal Provincial, quien en su momento manifestó: “A mayor abundamiento, debo afirmar que la doctrina y la jurisprudencia han precisado que el daño psíquico no puede verse como un rubro resarcitorio autónomo y distinto del daño moral o patrimonial. Como consecuencia de ello, la lesión psíquica no es resarcible per se sino en sus disonancias espirituales y en la eventual proyección patrimonial” (“Macias Miguel Eduardo y Otra vs. Municipalidad de Concepción s/ Daños y Perjuicios”, sentencia 902 del 08/09/2008”). En igual sentido se ha expresado la Corte Suprema de Justicia de la Nación: “ () Cabe destacar que aunque se reconozca autonomía conceptual al daño psíquico o psicológico por la índole de la lesión que se causa a la integridad psicofísica de la persona, ello no significa que haya de ser individualizado como un rubro resarcitorio autónomo para ser sumado al daño patrimonial o moral”(Morchi, Ermanno y otra c/ Buenos Aires, Provincia de s/ Daños y Perjuicios”- Buenos aires, 20 de marzo de 2003)

Luego de hacer estas precisiones, debo dilucidar si las actoras se han visto afectadas psicológicamente, y en caso afirmativo, identificar si tal daño las afectó existencialmente, materialmente o en ambos sentidos.

Para acreditar este daño, se realizó una prueba pericial, a través de la cual, la Perito Psicóloga, Patricia Gil, informó que, a raíz del accidente, el actor tiene Trastorno del animo, depresión mayor por duelo patológico; y que la actora Paez tiene Angustia libre flotante.

Mediante esta prueba puedo concluir que efectivamente los actores se han visto afectados psicológicamente, por lo que se ha probado que requiere de terapia psicológica. A su vez, la misma especialista informa que el actor Vega necesita 24 meses de terapia, 2 veces por semana y para la actora 2 veces por semana por un periodo de 3 años.

De este modo, teniendo en cuenta que: a) el actor necesitará de dos sesiones de terapia psicológica por semana por el período de dos años y la actora de 3 años; b) la sesión, al momento actual conforme la pagina del Colegio de Psicólogos de Tucumán es de \$14.200 (<https://colpsicologostuc.org.ar/aranceles/>); c) considero que la parte demandada deberá indemnizar al actor Vega con la suma de \$1.476.800, y a la actora Paez con la suma de \$2.215.200 ya que en promedio un año tiene 52 semanas. Debo agregar que el daño psicológico probado, tuvo tendrá

incidencia al momento de analizar el daño moral, conforme a lo expuesto en los párrafos anteriores,

5.- Por último es menester señalar que el Sr. Lucas Emanuel Vega era transportado por lo que no tiene responsabilidad en el accidente, asimismo estamos al frente de una legitimación facultativa de los actores al momento de iniciar la demanda, en donde decidieron no demandar al Sr. Charcas, por lo que considero que los demandados Saracho, López y Copan deberán hacerse cargo del 100 % de la condena, sin perjuicio de la acción de regreso, conforme a la responsabilidad de la mecánica aquí endilgada.

La obligación de resarcir en casos de daños en transporte benévolo, al tratarse de un litisconsorcio facultativo, no requiere demandar a todos los posibles responsables. El damnificado puede elegir libremente contra quién o quiénes entablar la acción resarcitoria entre varios legitimados pasivos, sin que esta elección afecte la utilidad o eficacia del fallo a dictarse, el cual sería plenamente ejecutable. Esto no afecta las acciones que pudieran corresponder a los responsables citados en el proceso contra aquellos que, siendo también legalmente responsables, no fueron convocados a juicio, siempre que la responsabilidad sea solidaria, como lo es en este caso.

6.- Responsabilidad

Determinado el monto indemnizatorio, es necesario analizar quién o quienes deben responder por el hecho dañoso.

a) Sr. Juan José López DNI N° 22.127.502, por ser el conductor del Tractor marca Deutz, uno de los vehículos intervinientes en el siniestro.

b) Eduardo Saracho DNI N° 17.394.691 por ser el titular registral del vehículo mencionado en el punto anterior.

c) Codemandada Copan de Seguros (tercero civilmente responsable) quien asumió cobertura, por lo que la condena será procedente hasta el límite de la suma asegurada vigente para el seguro obligatorio a la fecha de liquidación del monto de condena, según resolución de la Superintendencia de Seguros de la Nación, con más los intereses puros del 8% anual desde la fecha del hecho hasta la fecha en que se practique la liquidación del capital de condena, y desde allí a la tasa activa fijada en la sentencia de condena, con la aclaración de que el límite de la suma asegurada se refiere sólo al capital de condena y no a los intereses devengados y costas.

7.- Que frente al damnificado deben responder los codemandados en forma indistinta o in totum, pudiendo aquel dirigir su acción indemnizatoria por el todo, contra uno, o contra ambos, a su criterio o elección.(Conf. CSJ. Sentencia 758, del 08/10/98, en autos caratulados "Ibáñez de Molina Elisa del Carmen vs. Ale Sandra Beatriz y otro s/ Daños y Perjuicios).

8.- Debo destacar que la cuantificación del rubro daño moral, fue realizada teniendo en cuenta los valores presentes, sin embargo debe agregársele el 8 % anual puro y simple, desde el momento del hecho hasta la fecha de la sentencia, y desde la fecha de esta sentencia hasta su efectivo pago, según la tasa activa del Banco Nación, conforme fallo CSJT " Olivares Roberto Domingo vs. Michavila Carlos Arnaldo y Otro s/ Daños y perjuicios"; que si bien no fija como doctrina legal la aplicación de aquella, deja en manos de los jueces hacerlo. En el caso de autos- tratándose de daños y perjuicios-, considero se debe aplicar la tasa activa a los fines de preservar en equidad el carácter resarcitorio de la indemnización.

En lo que se refiere al rubro pérdida de chance, debo aclarar que lo correspondiente al primer periodo debe ser calculado conforme los intereses del 8% anual desde la mora y hasta la fecha de esta sentencia y desde esta última fecha y hasta el efectivo pago, los intereses correspondientes a

la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a los 30 días que fija el Banco de la Nación. Lo correspondiente al segundo periodo debe calcularse con los intereses mencionados en el primer párrafo, pero desde la fecha de esta sentencia hasta su efectivo pago.

Con respecto al daño emergente por los gastos de sepelio, considero que deberán calcularse los intereses mencionados precedentemente desde la fecha del hecho hasta la fecha de ésta sentencia.

Por ultimo con respecto al daño psicológico procedente, fue calculado a valores presentes, por lo que se agregaran intereses desde la fecha de sentencia hasta su efectivo pago

9.-Resta abordar las costas de este proceso, las que se imponen- atento a lo normado por el Art. 60 y ss del CPC y C- a los demandados vencidos, y conforme al principio de reparación integral consagrado en el art. 1740 del CCCN se imponen en su totalidad a los aquí demandados, sin perjuicio de la acción de repetición que pudiera corresponderles contra el conductor del automóvil VW Fox.

Por lo expuesto,

Resuelvo:

I.- HACER LUGAR a la demanda de cobro por daños y perjuicios instaurados por Rene Antonio Vega y Lucrecia Rossana Páez en contra de Juan José López DNI N° 22.127.502, Eduardo Saracho DNI N° 17.394.691, y la compañía de seguros Copán Coop. De Seguros Ltda.

Por consiguiente, condeno a los co-demandados mencionados recientemente, a abonar a los actores la suma de \$250.000 (pesos doscientos cincuenta mil) en concepto de gastos funerarios; \$799.907,45 (pesos dos millones sesenta y siete mil quinientos treinta y cuatro con 25/100) en concepto de pérdida de chance por el primer periodo para cada uno de los actores; \$ 4.294.999,19 (pesos cuatro millones doscientos noventa y cuatro novecientos noventa y nueve con 19/100) para Rene Antonio Vega en concepto de pérdida de chance por el segundo período; \$ 4.469.270,94 (pesos cuatro millones cuatrocientos sesenta y nueve mil doscientos setenta, 94/100) para Lucrecia Rossana Paez en concepto de pérdida de chance por el segundo período y \$2.000.000 (pesos dos millones) en concepto de daño moral también para cada uno de los actores. Estos montos deberán ser calculados de acuerdo a lo expuesto en el punto 8.

II.- Costas de acuerdo a lo expuesto en el punto 9.

III.- Reservar pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

Hágase saber.-

Actuación firmada en fecha 07/11/2024

Certificado digital:
CN=DIP TARTALO Eduardo José, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20220703984

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.